

viduos físicos, de propiedad de los socios; y éstos, como todo hombre, están protegidos en esa propiedad por la garantía del art. 27 constitucional.

*Jacinto Pallares.*

México, Noviembre 9 de 1896.

## NOTAS A LA INTRODUCCION.

### I

A la página III. En la nota final del párrafo 10 hicimos un extracto de las leyes sobre derecho civil expedidas desde 1821; pero entre esas leyes hay algunas que por su importancia y generalidad deben tenerse presentes, y son aquellas que nulificaron ó declararon nulos los actos legislativos de algunos Gobiernos. Cinco períodos de gobiernos políticos existen, cuyos actos y leyes han sido declarados nulos total ó parcialmente. El plan de Iguala, tratados de Córdoba y ley de 24 de Febrero de 1822 sobre forma de gobierno monárquico, fueron declarados nulos, en parte, por decreto de 8 de Abril de 1823. Todas las leyes y actos del Gobierno del Emperador Iturbide, desde 19 de Mayo hasta 29 de Marzo de 1823, fueron declarados nulos por decreto de 8 de Abril de 1823. Las leyes emanadas del Gobierno, nacido del golpe de Estado que dió Comonfort contra la Constitución hoy vigente de 1857, desde 17 de Diciembre de 1858, fecha del golpe de Estado, según circular de 4 de Enero de 1859 y decreto de 8 de Febrero de 1861. Las leyes y actos del gobierno emanado de la intervención francesa, fueron declarados nulos por decretos de 13 de Diciembre de 1862, 14 de Junio de 1863 y revalidados en parte (sobre todo los matrimonios) por decretos de 20 de Agosto, 14 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1867; todo con arreglo al artículo 128 de la Constitución, aplicable también al gobierno reaccionario. Algunos actos de la Administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada, posteriores á su reelección en 1876, fueron declarados nulos por decretos del plan de Tuxtepec de 29 de Agosto y 26 de Septiembre de 1876.

### II

En la misma página y refiriéndonos á la codificación mexicana, debemos agregar: que el primer Código civil, fué el expedido para el Distrito y Territorios federales el 8 de Diciembre de 1870, el cual ha sido ya adoptado en casi todos los Estados de la Federación, con excepción de Guanajuato, Estado de México, Puebla y Tlaxcala que tienen Códigos propios: que ese Código fué reformado por el hoy vigente de 31 de Marzo de 1884 que estableció la libre testamentificación; pero como es sólo ley de Distrito Federal y territorios, sólo en éstos está vigente; que se han expedido tres Códigos de Procedimientos civiles comunes y uno de Procedimientos federales, siendo aquellos de fechas 15 de Agosto de 1872 [adoptado en muchos Estados], 15 de Septiembre de 1880 y el vigente de 15 de Mayo de 1884, y el Federal de 15 de Septiembre de 1896. Además, se codificó el derecho penal en el Código penal para delitos comunes en el Distrito y Territorios y para toda la Nación en delitos federales, de fecha 7 de Diciembre de 1871 que ha sufrido algunas reformas y que ha sido aceptado por varios Estados, pues otros tienen Códigos propios. El Código Mercantil que es obligatorio para toda la

República, fué expedido el 20 de Abril de 1884 y fué derogado por el hoy vigente de 15 de Septiembre de 1889, rigiendo anteriormente á ellos las ordenanzas de Bilbao. El de minas de 22 de Mayo de 1783, fué derogado por el Código de la materia de 22 de Noviembre de 1884 que á su turno fué derogado por las leyes mineras vigentes en toda la República de 4, 25, 6 y 30 de Junio de 1892. Además, existen los siguientes Códigos: el de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios, de 6 de Julio de 1894 derogatorio del de 15 de Septiembre de 1880, el de Justicia militar de 11 de Junio de 1894 derogatorio del de 16 de Septiembre de 1892, la Ordenanza del Ejército aprobada por decreto de 6 de Diciembre de 1882, la Ordenanza de la Armada Nacional aprobada por decreto de 9 de Julio de 1891, el Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894 derogatorio del de 15 de Julio de 1891, la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas aprobada por decreto de 12 de Julio de 1891, el Código Postal de 23 de Octubre de 1894, y el de la Renta del Timbre de 25 de Abril de 1893.

No podemos menos, á propósito de codificación, que lanzar una verdadera voz de alarma que llegue hasta los oídos de los altos funcionarios, sobre el embrollo, desorden, confusión y lagunas deplorables de que adolece nuestro sistema de publicación y codificación de leyes. Causa verdadero asombro, que en un país que lleva más de medio siglo de nación independiente, se haya visto con un descuido tan censurable y que ha ocasionado y ocasionará á medida que transcurran los tiempos, daños incalculables, el ramo de ordenamiento, clasificación y aún autenticidad de las leyes. Censurable en alto grado es que las colecciones que sirven para los tribunales y oficinas sean obra de particulares, pues desde 1821 hasta 1867 en que comenzó la colección del *Diario Oficial*, no existen sino las colecciones particulares de Arrillaga, de Navarro, de Saldívar del *Observador Judicial* (que solo comprende los años de 1848 á 1849), la de *El Foro* (que nosotros formamos) la de Dublán y Lozano; y las Pandectas Hispano-Mexicanas de Rodríguez de San Miguel; pero todas ellas, inclusa las del *Diario Oficial*, desordenadas, incompletas, plagadas de errores (aun de faltas) é inexactitudes, siendo la más útil, la que en los últimos años ha publicado *El Anuario de Legislación y Jurisprudencia*.

En ningún país debe abandonarse á la iniciativa individual la codificación de las leyes, pues ellos no pueden, ni tienen facultades para responder de su autenticidad, exactitud é integridad; y á medida que los años transcurran, las cuestiones más graves de derecho pueden ser envueltas en problemas indescifrables sobre autenticidad de las leyes ó sobre su legítima promulgación; y si á esto se agrega que vivimos en un país federativo, donde existen veintisiete legisladores simultáneos, cuyas leyes nadie cuida de codificar en un cuerpo de derecho nacional, se comprenderá el desorden y la anarquía que reina en este gravísimo asunto.

El remedio es muy sencillo y es tiempo ya de poner la mano en esa materia. La Secretaría de Justicia debe crear una sección bautizándola con el nombre que se quiera (*De Legislación*, por ejemplo) que con una competente dotación de empleados y fondos se encargue de dar el texto auténtico y oficial, de todas las leyes, en la forma siguiente: Cada quince días publicará un cuaderno que se llame *Legislación Nacional*, el cual será dividido en cinco secciones:

La primera sección publicará el texto auténtico de toda ley y disposición de carácter general, de los Poderes federales y del Distrito y Territorio, expedidas en la quincena anterior.

La segunda sección hará la misma publicación respecto de todas las disposiciones de los Estados de la federación.

La tercera sección se dedicará á publicar el texto auténtico, por orden cronológico, de todas las disposiciones de los Poderes federales ó centrales, desde la Independencia.

La cuarta sección publicará las mismas disposiciones antiguas de los Estados.

La quinta sección se destinará á índices alfabéticos, anotaciones, explicaciones, etc.

Cuando se hayan publicado las leyes antiguas de la Federación y de los Estados, quedará reducida la publicación á solo tres secciones.

Una ley reglamentará el carácter oficial de esa publicación y todos los pormenores que aseguren la autenticidad de las disposiciones publicadas.

## III

A la página XI, en que hablamos de la esclavitud de los indios, debemos agregar un dato histórico curioso. En una antigua biografía que poseemos, del primer Obispo de Michoacán, Sr. Vasco de Quiroga, venerable por su caridad apostólica, encontramos confirmado lo que hemos expuesto sobre esclavitud y maltrato de los indios; pues en esa biografía se lee, que los indios de Pátzcuaro, por pertenecer á un hospital fundado por el Sr. Quiroga, tenían el privilegio de estar exentos del servicio de minas: que ese servicio se hacía diezmando á los indios, pues por cada cien indios se sorteaba determinado número cada año que debía ir á trabajos de minas: que al morir dicho Obispo, dió en su testamento libertad á sus esclavos, entre los que figuraba un mulato; y finalmente, que el privilegio mencionado no eximía á los indios de toda clase de servicios personales, pues según las reglas de fundación de pueblos del mismo Sr. Quiroga, todos los indios tenían que trabajar tres días en cada semana á beneficio de la Iglesia, del Convento, del Hospital ó de la doctrina á que pertenecían, y todavía, después de esto, se les exigía el diezmo eclesiástico, según afirma el mismo Obispo.

## IV

A la página XXVIII, en que hablamos de ejidos, debemos remitir á nuestros lectores á la erudita, aunque en nuestro concepto no absolutamente jurídica, disertación del Sr. Lic. Meléndez publicada en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segundo semestre de 1890; teniéndose presente que los ejidos de los pueblos, á consecuencia de la legislación de cada Estado de la Federación mexicana, anterior y posterior á las leyes federales de Reforma, pudieron cambiar de carácter, perteneciendo á las comunidades de indios ó á los Ayuntamientos. Pero en ambos casos subsiste lo que hemos dicho en la página aludida.

## V

A la página XXXIX en que hablamos del monto de los bienes del clero, debemos agregar, para instrucción histórica, que debido al sistema de *contentas*, á devoluciones ocultas de bienes adjudicados, á nuevas adquisiciones que ha hecho

la iglesia católica, y que generalmente, cuando son capitales hipotecarios ó fincas rústicas se ponen en nombre de algún particular, el clero ha recobrado ó conservado alguna parte seria de sus bienes, y puede asegurarse que actualmente los arzobispados ú obispados de México, Guadalajara, Michoacán, Puebla, Durango, Oaxaca, San Luis, Zamora y Querétaro, cuentan con bienes que en conjunto pasan de veinte millones de pesos. Todos esos obispados imponen públicamente capitales al seis y al ocho por ciento, todos han levantado edificios suntuosos para colegios (en Morelia uno para mujeres y un Seminario) y todos tienen valores inmensos casi públicamente administrados; de manera que la Iglesia debe felicitarse por su actual situación financiera que le ha permitido apoderarse de la instrucción pública, en competencia con el Estado, que aunque se ocupa mucho de la primaria, descuida el progreso y adelanto de la superior.

VI

A la página LI en que hablamos de la Inquisición debemos agregar para instrucción histórica que aunque el historiógrafo Sr. Icazbalceta asegura que durante la existencia en México de ese tribunal, esto es, durante 277 años sólo hubo 41 ejecuciones, esto no basta para atenuar los horrores y crueldades de esa institución. El cuadro de ejecuciones de ese erudito investigador es el siguiente:

	Ejecuciones.	
	En persona.	En efígie.
Bajo Fray Martín de Valencia.....	1	0
Id. D. Juan de Zamárraga.....	1	0
Inquisición. Auto de 1574.....	5	0
"    "    "    1595.....	8	10
"    "    "    1601.....	3	16
"    "    "    1635.....	6	5
"    "    "    1649.....	13	5
"    "    "    1659.....	7	1
"    "    "    1678.....	1	0
"    "    "    1688.....	0	1
"    "    "    1699.....	1	0
"    "    "    1715.....	1	0
"    "    "    1795.....	0	1
	41	39

Pero el erudito historiógrafo no toma en cuenta los autos en que no hubo ejecución capital, los cuales son incontables, pero en los que las víctimas de ellas habían ya sufrido las torturas del martirio. Hace algunos años comenzamos á publicar una historia de causas célebres tomada del archivo nacional [obra que no pudo continuar el editor]; en esa historia se dedicaba una sección á las causas de la Inquisición de México y el número de ellas era incontable, figurando en todas la delación secreta, el denuncia por medio del confesionario, el espionaje en el seno de la familia, el padre delatando al hijo, el hijo al padre, el esposo á la esposa, la instrucción ó proceso en las tinieblas del sigilo y el horrendo aparato de todas las torturas inventadas por ese execrable tribunal. Nunca, jamás será

declamatorio todo lo que se diga y debe decirse eternamente para infamia de esa institución fundada por los Papas y los Concilios; y para dar una ligera idea de las torturas acostumbradas y que nunca se borre de la memoria el recuerdo de tanta infamia, copiamos la siguiente descripción de un escritor francés: «El Juez interroga ¿sobre qué? Sobre generalidades y nada preciso; tiene cuidado de callar el acto ó la palabra sobre que versa la incriminación; tiende á dejar al procesado el mérito de adivinar y de denunciarse á sí mismo. Es posible que en la ignorancia del hecho que se le inculpa confiese otro no conocido, y entonces ya es hombre condenado por su propia confesión. ¿Nada responde? Es hombre perdidido! Su silencio es la prueba de su culpabilidad, *taciturnitas pro probatione habetur*. ¿No responde sino á medias, *mittus*? es culpable de resistencia, está destinado al quemadero! ¿No confiesa? Es hombre endurecido que debe ser condenado en camisa azufrada en medio de la carne destinada á la hoguera. De este modo, culpable de antemano, ya confiese ó ya niegue, el procesado no tiene otra alternativa que confesar una heregía cualquiera, aunque jamás la hubiese profesado; y por este acto escapar á la tortura ó al braceró; pero no á la detención indefinida, ni á la confiscación. Salvaba su vida, pero arruinaba á su familia. Pero por poco imprudente que sea al negar, el Juez decreta la tortura. Había dos especies: la primera, por el fuego, metiendo los piés del paciente en las brazas y frotándolo en ellas de tiempo en tiempo con un poco de aceite para activar la combustión. La segunda era por el agua, era la más cruel y por consistir la combustión. El genio humano no ha encontrado cosa mejor en el arte del dolor. Ordenamos, (decía el Juez) que la dicha tortura sea aplicada en la forma y durante el tiempo que juzguemos conveniente; protestando, como protestamos, que en caso de fractura, lesión ó muerte el hecho no podrá ser imputado, sino al acusado. El Señor Licenciado recomienda al prisionero recitar la plegaria *quicumque vult*, y acabada ésta se hace una señal al verdugo. Este da una primera vuelta de garrote en la pierna derecha, y durante este tiempo su ayudante vierte gota á gota un chorro de agua sobre la nariz, que entra en la garganta del paciente á cada esfuerzo que hace para respirar. El ejecutor deja en seguida reposar á su víctima durante cinco minutos, para juzgar del efecto de la operación. Después da una segunda vuelta de garrote á la pierna izquierda, y previene una interrupción ligera, da una tercera vuelta. Ahora bien, mientras que la cuerda penetraba hasta el hueso de las piernas, un hombre iba y venía, daba vueltas al rededor del patibulario, inclinaba sobre él la cabeza con la sonrisa en los labios, y le instaba con aire de afección á confesar su heregía, pues así todo acabaría y el crimen sería perdonado. Este hombre era el Señor Licenciado. Pero el acusado, convencido de su inocencia, no confiesa y resiste la tortura. Entonces el garrote vuelve á funcionar, el paciente se ahoga, se sofoca, su pecho se hincha, su cuerpo gira sobre sí mismo una última vez y cae con todo su peso sobre el atravesañó del caballete; la columna vertebral medio rota salta y se agita; no hay una fibra que no vibre ó no se rompa al golpe del suplicio. Un médico, de pie al lado del verdugo, poniendo la mano en el corazón de la víctima, interroga los latidos como un termómetro destinado á medir todo lo que el hombre puede sufrir sin morir. Las arterias del torturado palpitan y tiemblan, vomita sangre á torrentes, sus pupilas se cierran; expira. El inquisidor levanta la mano para suspender la operación y volver á tomar esta presa de la muerte. El verdugo desata las cuerdas, sus ayudantes cargan sobre sus espaldas este en-